



**RESOLUCIÓN N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 4 de enero del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.º 1436-2019/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **DEOCHRYSO S.A.C.**, representado por su Gerente General Domingo Loconi Serquen, contra la Resolución 0598-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2020, que declaró **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, en el marco de la Ley n.º 30327, respecto de un predio de **3 266 894,96 m<sup>2</sup> (326.6895 Hectáreas)**, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, (en adelante "el predio");y,

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3.- Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante "Reglamento de la Ley de Servidumbre");, se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4.- Que, mediante escrito s/n presentado el 06 de noviembre del 2019, signado con expediente n.º 083703-2019 (fojas 13 al 15), la empresa **DEOCHRYSO S.A.C.**, (en adelante "la administrada"), representada por su Gerente General el señor Domingo Loconi Serquen, según consta en el asiento C00005 de la Partida Registral 13021763 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (fojas 21 y 22), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante, "el Sector") la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **326.6994 hectáreas**, para ejecutar el proyecto de inversión denominado "**La Mina As de Oro**". Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** solicitud de otorgamiento de servidumbre signado con expediente n.º 083703-2019 (fojas 13 al 15); **b)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica (fojas 37 y 38); **c)** Declaración jurada, en el que se indica que el predio en mención no se encuentra ocupado por comunidades campesinas y nativas (fojas 42); **d)** Memoria descriptiva (fojas 43 al 54); y **e)** Plano Perimétrico con (fojas 55 y 56);

5.- Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, mediante Oficio n.º 871-2019-GORE-ICA/DREM ingresado a esta Superintendencia el 22 de noviembre de 2019 (S.I. n.º 37645-2019), (foja 01), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, remitió a la SBN el Expediente n.º 083703-2019, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada” y Informe Legal n.º 008-2019-GORE-ICA/DREM-AL/JFPP, del 19 de noviembre de 2019, (fojas 03 y 09), a través del cual, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto de inversión denominado “**La Mina As de Oro**” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, así como la condición para su ejecución; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **treinta (30) años**; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **326.6994 hectáreas**, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** solicitud de otorgamiento de servidumbre signado con expediente n.º 083703-2019 (fojas 13 al 15); **b)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica (fojas 37 y 38); **c)** Declaración jurada, en el que se indica que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades campesinas y nativas (fojas 42); **d)** Memoria descriptiva (fojas 43 al 54); y **e)** Plano Perimétrico con (fojas 55 y 56);

6.- Que, es necesario precisar que la solicitud de servidumbre se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 1397-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2019 (fojas 57 al 60), el cual concluyó, entre otras, que: *“Revisado el Informe Legal n.º 008-2019-GORE-ICA/DREM-AL/JFPP del 19 de noviembre de 2019, se advirtió discrepancia del área aprobada como proyecto de inversión consignada en Datum WGS84 el cual señala 326.6994 hectáreas, sin embargo el área obtenida de la proyección de las coordenadas es de 326.6895 hectáreas, asimismo señala que las coordenadas UTM corresponden al Datum WGS84, lo cual discrepa con la documentación que indican que corresponden al Datum PSDAD56, asimismo la documentación como es el plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva no están suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado (...)”*;

7.- Que, en ese sentido se le trasladó la observación indicada en el considerando precedente a “el sector” mediante Oficio n.º 8997-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de diciembre del 2019, siendo debidamente notificado el 05 de diciembre del 2019 (fojas 64) con copia a “la administrada” notificada el 06 de diciembre del 2019 (fojas 63), por lo que de conformidad con el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” se solicitó que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación, cumpla con aclarar y/o subsanar las coordenadas consignadas en el referido informe la misma que deberá guardar relación con el área aprobada como proyecto de inversión el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, asimismo la documentación como es el plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva deberán ser suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado, la misma que debe guardar relación con el área aprobada como proyecto de inversión y estar georreferenciados a la Red Geodésica Oficial. Cabe precisar que el plazo máximo para que “el sector” subsane la observación advertida vencía el 12 de diciembre de 2019;

8.- Que, no obstante, “la administrada”, con el escrito presentado ante esta Superintendencia el 11 de diciembre del 2019 (S.I. n.º 39542-2019) (fojas 77 al 109), presentó documentación técnica como son planos y memorias descriptivas en el Datum PSDAD56 suscritos por ingeniero colegiado y habilitado, asimismo “el sector” mediante el Oficio n.º 935-2019-GORE-ICA/DREM presentado ante esta Superintendencia el 12 de diciembre del 2019 (S.I. 39727-2019) (fojas 115 al 149), dentro del plazo remitió la misma documentación. No obstante, mediante el escrito s/n presentado ante esta Superintendencia el 12 de diciembre del 2019 (S.I. n.º 39719-2019) (fojas 150), la administrada”, solicitó un plazo adicional de 05 días hábiles, en atención del oficio n.º 8997-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de diciembre del 2019, con la finalidad de presentar documentación técnica;

9.- Que, en atención a ello con Oficio n.º 9378-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 20 de diciembre de 2019 a “el sector” y notificado el 23 de diciembre de 2019 a “la administrada” (fojas 152 y 153) esta Superintendencia otorgó, un plazo de **cinco (05) días hábiles**, conforme a lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, la misma que vencía el 02 de enero del 2020. Siendo atendido dentro del plazo con el Oficio n.º 960-2019-GORE-ICA/DREM presentado ante esta Superintendencia el 23 de diciembre del 2019 (S.I. n.º 40914-2019) (fojas 154 al 176), a través del cual señaló las coordenadas UTM del área solicitada en servidumbre georreferenciado en el Datum WGS84, quedando esta reducida en **326.6895 Hectáreas**, cabe precisar que dicha área está en el ámbito mayor aprobado por el sector, asimismo presentó el plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado, dicha información fue ratificado por “la administrada”, con el escrito s/n presentado ante esta Superintendencia, el 26 de diciembre del 2019 (S.I. n.º 41147-2019) (fojas 178 al 198), dentro del plazo;

**10.-** Que, recibida dicha documentación se procedió a su calificación técnica emitiéndose el Informe Preliminar 0136-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de enero 2020 (fojas 210 al 212) y el Plano Diagnóstico n.º 0303-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de enero de 2020 (foja 213), los cuales concluyeron - entre otros - lo siguiente: *“De la evaluación de la información técnica presentada en coordenadas UTM Datum WGS84 , se verificó que el área del predio corresponde a **326.6895 Hectáreas**; Revisado el visor de fajas marginales de la Autoridad Nacional del Agua, se verificó que “el predio” no se encontraría comprendiendo sobre fajas marginales, sin embargo al visualizarse en las imágenes Google Earth existiría superposición con quebradas secas, y iii) Según imagen satelital de Google Earth del 22 de junio de 2019, se observó que el área solicitada en servidumbre se encontraría aparentemente en terreno de naturaleza eriazos en zona de cerros y quebradas, con topografía al parecer de pendiente pronunciada” (...);*

#### **Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada**

**11.-** Que, mediante la Resolución n.º 0598-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2020 (fojas 271 al 274), (en adelante “la Resolución”), esta Superintendencia declaró **improcedente** y dio **por concluido** el procedimiento de **constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión** regulado por la Ley n.º 30327, seguido por “la administrada”, en consecuencia, se dejó sin efecto el **Acta de Entrega Recepción n.º 00016-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 07 de febrero de 2020 (fojas 220 al 222), de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, toda vez que “el predio”, se superpone con bienes de dominio público estratégico para la administración pública del agua y con monumento arqueológico prehispánico “Líneas de Nasca”, según lo informado por la Autoridad Nacional del Agua y la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, mediante Oficio n.º 171-2020-ANA-GG/DCERH, ingresado a esta Superintendencia el 07 de febrero del 2020 (S.I. n.º 03203-2020) (foja 228), ratificado con Oficio n.º 297-2020-ANA-GG/DCERH, ingresado a esta Superintendencia el 26 de febrero del 2020 (S.I. n.º 05234-2020) (foja 245) donde remitió el Informe Técnico n.º 015-2020-ANA-DCERH-AERH (fojas 229 y 230) y Oficio n.º 000206-2020-DSFL/MC del 18 de febrero del 2020 (S.I. n.º 04802-2020) (foja 244), ratificado con Oficio n.º 000557-2020-DSFL/MC, ingresado a esta Superintendencia el 26 de junio del 2020 (S.I. n.º 09044-2020) (foja 262);

#### **Respecto del Recurso de Reconsideración**

**12.-** Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º. 13684-2020 el 03 de setiembre de 2020 (fojas 278 al 285), “la administrada”, debidamente representada por su Gerente General el señor Domingo Loconi Serquen, según consta en el asiento C00005 de la Partida Registral 13021763 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó la revisión de “la Resolución” a través del recurso de reconsideración, indicando lo siguiente; **i) El proyecto minero viene desde el año 2001, fecha en la que se inició el trámite de administrativo para el otorgamiento de la concesión minera, proyecto que tiene antigüedad esto desde antes de ser declarado el área como zona arqueológica de nasca, tiempo en el cual vienen pagando impuestos, así como el pago de los derechos de vigencia y penalidades de acuerdo a Ley, por lo que requieren contar con la aprobación del derecho de servidumbre de manera que puedan aportar la inversión privada y pública, para lo cual cuentan con la autorización del Ministerio de Cultura para realizar actividades dentro del área solicitada en servidumbre;** **ii) respecto de la superposición con bienes de dominio público hidráulico, solicitó información a la Autoridad Nacional del Agua, sin embargo dicha entidad señaló que la información requerida es entre entidades, lo cual conlleva a que recorte “el predio” quedando reducido en tres (03) áreas siendo las siguientes; Lote 1 de 712 555,92 m<sup>2</sup>, Lote 2 de 1 033 098,99 m<sup>2</sup> y Lote 3 de 51 178,66 m<sup>2</sup>; y iii) en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-92-EM, deberá realizarse un estudio analítico del presente procedimiento administrativo, con la finalidad de no denegar la solicitud de otorgamiento de servidumbre;**

13.- Que, en consecuencia, “la administrada” presentó la siguiente documentación como nuevo medio probatorio: **a)** Copia de la solicitud presentada a la Autoridad Nacional del Agua, el 07 de julio del 2020 signada con número de expediente 9643-2020 (fojas 286 al 289); **b)** Copia de la solicitud presentada al Ministerio de Cultura, el 12 de marzo del 2020, donde solicita certificado de la inexistencia de monumento arqueológico, signada con número de expediente 2020-0025842 (fojas 290 al 292); **c)** Copia de la constancia de búsqueda catastral de antecedentes catastrales arqueológicos n.º 00113-2020-DSFL/MC (fojas 293 al 295); **d)** Copia de la Resolución Directoral n.º 402-2017/DGPA/VMPCIC/MC del Ministerio de Cultura a través del cual autoriza la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones para el “Proyecto Exploración y Explotación Minera-Mina As de Oro (fojas 296 al 309); y **e)** memoria descriptiva, plano perimétrico-ubicación y un CD que contiene la información de las áreas redimensionadas (fojas 310 al 315);

#### **Del plazo para la presentación del recurso**

14.- Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del TUO de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal;

15.- Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124º, 218º y 219º del TUO de la Ley n.º 27444);

16.- Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles Contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

17.- Que, tal como consta en el cargo de notificación n.º 01375-2020/SBN-SG-UTD del 20 de agosto de 2020 (fojas 277), se advierte que “la Resolución” **fue notificada el 24 de agosto de 2020**, en la dirección que obra en el expediente; por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21º del del TUO de la Ley n.º 27444;

18.- Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 14 de setiembre de 2020**, y en virtud de lo señalado en el párrafo precedente. Se ha verificado que **“la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 03 de setiembre de 2020 (fojas 278 al 285), es decir, dentro del plazo legal;**

#### **Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso**

19.- Que, el artículo 219º del TUO de la Ley n.º 27444, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444”.Pag.209. *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

20.- Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

21.- Que, siendo esto así, conforme el escrito s/n y las pruebas documentarias presentadas por “la administrada” mediante Solicitud de Ingreso n.º 13684-2020 del 03 de setiembre de 2020 (fojas 278 al 285) descritas en el décimo tercer párrafo de la presente resolución, respecto del literal **d) y e)**, constituirán prueba nueva y tienen incidencia con los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración lo que conlleva a la revisión de “la Resolución” y los nuevos medios probatorios; en ese contexto se tiene que los documentos señalados en los literales **a) y b)**, conciernen a un comunicado de requerimiento de información que solicito “la administrada” a la Autoridad Nacional del Agua y al Ministerio de Cultura, los cuales no corresponde que esta Superintendencia se pronuncie al respecto, toda vez que dichos documentos son de carácter informativo; por otro lado el literal **c)**, que hace mención a la constancia de búsqueda catastral de antecedentes catastrales arqueológicos n.º 00113-2020-DSFL/MC (fojas 293 al 295), la cual concluye que “el predio”, se superpone con el monumento arqueológico prehispánico “Líneas y Geoglifos de Nasca”; es una información que ratificaría la información remitida por el Ministerio de Cultural a esta Superintendencia, en consecuencia dicho documento corroboraría lo ya evaluado en el presente procedimiento que dio mérito a la emisión de “la Resolución”;

22.- Que, asimismo del documento señalado en el literal **d)**, constituirá prueba nueva, la misma que no fue evaluada en el presente procedimiento de otorgamiento de servidumbre, por lo que en consideración a dicha la Resolución Directoral n.º 402-2017/DGPA/VMPCIC/MC, esta subdirección requirió información aclaratoria a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 4454-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 324 y 325), donde se le informó que la mencionada resolución directoral, que aprueba el informe final “*Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones para el proyecto: Exploración Explotación Minera-Mina As de Oro*”; señala en su ítem 4 que; “*la apertura de 35 unidades de excavación distribuidas dentro del polígono del proyecto según la estratigrafía del terreno, dichas excavaciones dieron como resultado negativo quedando descartada evidencia arqueológica alguna*”, información que genera contradicción con respecto a si el predio solicitado en servidumbre se superpone con monumento arqueológico alguno y si constituye bien de dominio público o no; razón por la cual se le solicitó informe de manera **categorica si el predio solicitado en servidumbre está comprendida como monumento arqueológico alguno y si este constituye o forma parte de un bien de dominio público conforme a la norma de la materia;**

23.- Que, en atención a lo solicitado, mediante Oficio n.º 000812-2020-DSFL/MC, presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia el 15 de octubre de 2020 e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º 17020-2020 (foja 326), la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, señalo entre otros que; **i) “si bien el área materia de consulta se encuentra superpuesta al plano perimétrico aprobado de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, la cual cuenta con declaratoria patrimonial, dicho predio esta fuera de su área nuclear con contenido arqueológico...(...); ii) no es procedente otorga el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA, puesto que se encuentra superpuesto a una Reserva Arqueológica que cuenta con declaratoria patrimonial y plano perimétrico aprobado, lo cual hace extensivo a todas las solicitudes de CIRA al interior de la “Reserva Arqueológica de la Líneas y Geoglifos de Nasca”; y iii) dado que se trata de un área comprometida dentro del plano perimétrico de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, el uso y actividades económicas a desarrollarse en ella deben ser reguladas por dicho Ministerio para fines de resguardar toda evidencia arqueológica que pudiese encontrarse circundante a ella”;** hechos que se hace de conocimiento a “la administrada”, en la presente resolución para los acciones correspondientes;

24.- Que, respecto del documento señalado en el literal **e)**, donde “la administrada” redimensionó el área entregada provisionalmente, quedando reducida en tres (03) áreas denominadas; **Lote 1 de 712 555,92 m<sup>2</sup>, Lote 2 de 1 033 098,99 m<sup>2</sup> y Lote 3 de 51 178,66 m<sup>2</sup>**, las mismas que forman parte del área aprobada por “el sector”, y fueron evaluadas como área mayor, sin embargo y en consideración a dichas áreas redimensionadas, se requirió información a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 4453-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 323), donde se le informó que “la administrada”, presentó recurso de reconsideración para lo cual redimensiono las áreas entregadas provisionalmente, por lo que se le solicitó informe **sobre la existencia o no de bienes de dominio público hidráulico dentro de las áreas replanteadas solicitadas en servidumbre; y si lo hubiera, si estos son o no bienes de dominio público hidráulico estratégicos;** Cabe precisar que dichas áreas forman parte del área aprobada como proyecto de inversión;

25.- Que, en atención a la solicitud de información descrita en el párrafo precedente, la Autoridad Nacional del Agua se pronunció, mediante Oficio n.º 1025-2020-ANA-GG/DCERH, presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia el 01 de diciembre de 2020 e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º 21286-2020 (foja 327 al 329), donde traslada el Informe Técnico n.º 1200-2020-ANA-DCERH el cual concluye entre otros que: “ (...) *de la evaluación efectuada, se concluye que dentro de las áreas en consulta denominadas lotes 01, 02 y 03, objeto de otorgamiento de servidumbre a la empresa DEOCHRYSO S.A.C., para desarrollar su proyecto “La Mina As de Oro”, ubicada en el distrito y provincia de Nasca y departamento de Ica, no existen los bienes de dominio público hidráulico”*;

26.- Que, del análisis a la documentación presentada por “la administrada” y al pronunciamiento de la **Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura y de la la Autoridad Nacional del Agua**, se ha determinado que “el predio” en cuestión no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos de exclusión establecidos en el artículo 4 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por lo tanto corresponde estimar el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”, en consecuencia se deberá continuar con la evaluación a la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre en lo que corresponda por parte de esta Superintendencia, y de ser el caso se advierte que el predio se superpone con áreas que se encuentren excluidas por la Ley n.º 30327, será materia de otro pronunciamiento;

27.- Que, por otro lado, se pone en conocimiento a “la administrada” que con fecha posterior a la emisión de “la Resolución” se recepción la respuesta a la consulta efectuada a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Nasca, a través del Oficio n.º 217-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de enero de 2020 (foja 209), reiterado con Oficio n.º 919-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2020 (foja 237), donde remite el Oficio n.º 0116-2020-ALC/MPN presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia el 11 de setiembre de 2020 e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º 14207-2020 (foja 316 al 318), donde traslada el Informe n.º 0326-2020-GDU/MPN e Informe n.º 0100-2020-SGHU-GDU/MPN lo cuales señalan lo siguiente: “(...) *se tiene que el predio en mención, no se superpone en área urbana y/o expansión urbana y no se encuentra superpuesta alguna red vial de la Municipalidad Provincial de Nasca”*;

28.- Que, aunado a ello con fecha posterior a la emisión de “la Resolución” se recepción la respuesta a la consulta efectuada al Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica a través del Oficio n.º 216-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de enero de 2020 (foja 208), reiterado con Oficio n.º 918-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2020 (foja 236), donde remite el Oficio n.º 359-2020-GORE.ICA-PRETT presentado ante esta Superintendencia el 26 de noviembre de 2020 e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º 20898-2020 (foja 345 al 348), donde traslada el Informe n.º 067-2020-PRETT/NCAR la cual señala lo siguiente: **i) revisado el Catastro Virtual-Sistema de Información Geográfica Catastral transferido por MINAGRI se observa que no afectaría ningún proyecto agrario; ii) se observa que no existe petitorios de terrenos rústicos pendientes de trámite y/o titulación bajo el D.S. 032-2008-VIVIENDA; iii) se observa que no existe petitorios de adjudicación de terrenos eriazos pendientes en trámite y/o titulación bajo el amparo del D.S. 026-2003-AG; y iv) no existe superposición grafica con ninguna comunidad campesina;**

29.- Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “el TUO de la LPAG”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1425-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de diciembre de 2020 (fojas 349 al 353);

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1:** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **DEOCHRYSO S.A.C.**, contra la Resolución 0598-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer, la continuación del procedimiento de **constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión**, al amparo de “la Ley”, y el “Reglamento de la Ley de Servidumbre”;

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

**Visado Por:**

**Profesional SDAPE**

**profesional SDAPE**

**profesional SDAPE**

**Firmado Por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**